



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00314-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: AYDA ÁVILA NIETO
DEMANDADO: HUMBERTO WILLIAM YEPES RUÍZ

La parte actora solicitó como medida cautelar innominada: *“Que se prohíba al demandado la enajenación por cualquier título de los bienes descritos en el hecho No 10 del presente líbello a fin de no defraudar la Sociedad Patrimonial.”*.

En providencia del 11 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante que presentara los documentos que acrediten el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 190-12945, 190-154133, 190-31856 y 190-16835, a efectos de determinar el monto de la caución.

El 24 de mayo del año en curso, la parte interesada aportó los respectivos documentos y manifestó su intención de desistir de las medidas cautelares con relación a los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-16835 y 190-154133.

Pues bien, sería del caso adentrarse en el estudio de los presupuestos establecidos en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, a fin de establecer la procedencia de la cautela solicitada (legitimación, existencia de la amenaza o vulneración de un derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida), sin embargo, resulta adecuado subrayar que el juez se encuentra habilitado para decretar una medida diferente a la solicitada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del precitado enunciado normativo.

En ese sentido, se observa que la finalidad perseguida por el memorialista es impedir que se consumen actos de enajenación por parte del demandado sobre los bienes que posiblemente integren el acervo de la sociedad patrimonial. Por lo tanto, el despacho estima que una medida más efectiva para el *sub-lite*, es el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objetos de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, en atención a lo reglado por el numeral 1° del artículo 598 del CGP.

Ahora bien, esta determinación naturalmente suscitará la discusión sobre la procedencia de tales cautelas en los procesos de familia que sean de naturaleza declarativa, como es el caso de las uniones maritales de hecho y de sociedad patrimonial con miras a la declaratoria de su existencia, disolución y posterior liquidación.

En efecto, es menester precisar que si bien el primer inciso del artículo 598 parecería indicar que únicamente en los procesos allí referidos es admisible

solicitar y decretar las medidas establecidas en dicha disposición, es decir que, en principio no estarían contempladas para los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Empero, no es menos cierto que, al interpretar armónicamente la regulación cautelar, observamos que el numeral 3° de la precitada disposición hace alusión a la posibilidad de mantener vigentes las medidas, cuando consecuentemente se haga necesario adelantar el trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, lo cual sucede ineludiblemente cuando se tramita de manera previa un divorcio o una declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional:

“Adicionalmente, (...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejúsdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.”¹-Se subraya por fuera del texto original-.

Criterio que es avalado por la doctrina especializada en la materia, veamos:

“Acorde al precepto transcrito, una vez en firme la sentencia dictada dentro del proceso declarativo donde se practicaron los embargos y secuestros, estas medidas no se levantan pues subsisten para el ulterior proceso liquidatorio bien de la sociedad conyugal, o bien de la sociedad patrimonial, entendiéndose que para aquel los embargos y secuestros se obtuvieron en el proceso de divorcio, y para este último no puede ser otro que el proceso de declaratoria de existencia de la unión marital, en donde se materializaron dichas cautelas. No es procedente liquidar una sociedad que no existe, y la sociedad patrimonial se prueba por medio de escritura pública, por conciliación o mediante sentencia judicial, lo que implica que para las dos primeras hipótesis no hay proceso judicial, por cuanto los compañeros de mutuo acuerdo la declaran, mientras que para la última, la unión marital se declara judicialmente en sentencia, y es en este caso en que tiene aplicación el numeral tercero del artículo 598 del CGP en cuanto a que las medidas no se levantan por cuanto se mantienen vigentes para el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, lo que conduce a concluir que desde la presentación de la demanda puede pedirse el embargo y secuestro de los bienes que formen parte del haber patrimonial.”²

De otro lado, cabe anotar que no es necesario echar mano de los documentos allegados por la parte demandante para efectos de cuantificar la caución, en razón a que, esta exigencia no se encuentra prevista para las cautelas consagradas en el artículo 598 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, con fundamento en lo reflexionado en líneas anteriores, el despacho ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 190-31856 y 190-12945 que se encuentra en cabeza

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13772 de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Forero, J. *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Bogotá: Temis, 2018. p. 68.

del señor Humberto William Yepes Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía 3.467.916. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd209c603c0135392e6abefa0033ee4b38ac3b37a24fdabcc5e57cd8191a93**

Documento generado en 11/07/2022 11:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**